SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 04-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 08 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante* [redacted] *DE LA*

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ROSA, contra la sentencia civil número 302-2017-SSEN-00948, de fecha 29 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 133/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado 07 de mayo de 2019; y **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 105/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 07 de mayo de 2019.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de bienes fomentados en concubinato incoada por [redacted] contra [redacted]; la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-00948, de fecha 29 de diciembre de 2018, que ordenó la partición de los bienes y designó los funcionarios para las operaciones propias de la partición y se autodesignó juez comisario; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** elemento valoración de la prueba; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal omitió valorar que la parte recurrida había desistido de toda acción judicial relativa a la partición de bienes, por cuanto dicha partición ya se había concretado de manera amigable. Alega que, antes de iniciarse la demanda, la recurrida había desapoderado a su abogado de toda representación, notificándole expresamente su desinterés en continuar con la acción, por lo que este carecía de calidad procesal para actuar en nombre de [redacted].

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente sostiene que planteó, tanto en el juzgado de primera instancia como ante la corte de apelación, que debía valorarse el desapoderamiento y desistimiento realizado por la parte demandante. Igualmente señala que, si la alzada hubiera otorgado el valor real al contenido de los documentos aportados, no se hubiese irrespetado la voluntad de las partes ni desconocido los actos procesales que ponían fin a la controversia. En consecuencia, sostiene que la corte *a qua* no valoró de manera clara, precisa ni conforme a derecho las pruebas depositadas, afectando así la correcta solución del caso.

5) La parte recurrida alega que de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de documentos, ya que el supuesto desistimiento presentado carece de validez y no surte efectos jurídicos, por cuanto habría sido obtenido con dolo y engaño con posterioridad a la interposición de la demanda. Sostiene, además, que tal documento no impedía a la demandante —hoy recurrida— iniciar o continuar con su acción en partición de bienes, tal como correctamente lo establecieron las jurisdicciones de fondo.

6) Del examen de la decisión impugnada se advierte que el recurrente concluyó ante la alzada como sigue: *Declarar inadmisible la demanda original en partición y liquidación de comunidad de bienes, incoada mediante el acto 260/2015, de fecha 07 del mes de octubre del 2015, por señora* [redacted]*, contra MANUEL FRÍAS DE LA ROSA, por falta de calidad y d interés y de derecho actuar, toda vez que en primer*

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

término, las partes llegaron a un acuerdo amigable, el cual fue ejecutado en todas sus partes... Igualmente, se retiene que la alzada ponderó, entre otros, los documentos siguientes: i) acto de desistimiento de fecha 09 de febrero del 2016; y ii) acuerdo entre las partes de fecha 10 de febrero del 2016.

7) En cuanto al punto controvertido, la corte *a qua* juzgó …*que el hecho de haberse suscrito entre las partes, un acuerdo al que se refiere el intimante en su recurso de apelación,* ***en que la recurrida desistía de cualquier acción judicial sobre el particular***[1]*; el mismo no impide que ésta iniciara como lo hizo, un proceso de partición de bienes ante el tribunal a-quo.*

8) Ha sido juzgado que la desnaturalización, como vicio procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[3]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4].

[1] Negritas añadidas.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[3] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En sustento del vicio de desnaturalización invocado, el recurrente aportó ante esta sede de casación el acto de desistimiento instrumentado en fecha 9 de febrero de 2016, ante el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> ***CERTIFICO Y DOY FE*** *que por ante mí* ***HA COMPARECIDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE,*** *y en completo estado de sus facultades mentales, civiles y políticas, la señora* [redacted] *(…) por medio de la presente me ha declarado libre y voluntariamente y bajo la fe de juramento, en pleno uso de sus facultades mentales y de sus derechos civiles y políticos lo siguiente:* ***PRIMERO:*** *que a partir de hoy, ella deja desde ahora y para siempre, y* ***definitivamente perseguir en cualquier*** *forma la partición introducida por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el expediente núm****. 302-15-00991****, por no tener ya intención de perseguir dicho accionar por ante ese tribunal o cualquier otro del país, por la misma razón,* ***desautorizando*** *mediante este documentos a cualquier persona, en especial los abogados* ***DR.*** [redacted] ***y al LICDO. ELIZARDO*** [redacted] *que le asistían como profesional (sic) en dicha demanda, sea esta profesional del derecho o cualquier titulación del saber.* ***SEGUNDO****: Que hace esto con la única intención de poner fin a la acción tomada mediante acto* ***No. 260-2015, de fecha 07 del mes de octubre del año 2015****, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en el cual tenía como abogado al* ***DR.*** [redacted] ***y al LICDO. ELIZARDO*** [redacted]*.*

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) A su vez, consta aportado el acto denominado "acuerdo condicional entre las partes", suscrito entre [redacted] y [redacted], en fecha 10 de febrero de 2016, en el cual ambas pactaron lo siguiente:

> *PRIMERO: LA PRIMERA PARTE se compromete con LA SEGUNDA PARTE a recoger la deuda de ésta en un tiempo prudente SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a no realizar ninguna clase de deuda a partir de este documento sin la aprobación de la primera parte TERCERO: En caso de que las partes decidan poner fin a dicho acuerdo los compromisos y acuerdos arribados serán nulos sin afectar la imagen de las partes. CUARTO: Declaran las partes contratantes estar conformes con lo contenido y pactado en el presente acto y para lo no previsto se remiten al derecho común.*

11) En aras a una mejor comprensión del asunto, es oportuno mencionar que se advierte de los documentos mencionados, así como de la propia sentencia impugnada, lo siguiente: ***(i)*** que la recurrida incoó una demanda en partición de bienes por concubinato contra el recurrente, mediante el acto núm. 260/2015, de fecha 7 de octubre del 2015; ***(ii)*** que del referido proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; ***(iii)*** que la demandante declaró que desiste de la referida acción, conforme al acto de desistimiento de fecha 9 de febrero de 2016; ***(iv)*** las partes suscribieron un acuerdo condicional relativo a deudas adquiridas.

12) En ese orden, conviene aclarar que si bien la alzada indica que entre las partes existió un acuerdo mediante el cual la parte recurrida manifestó su intención de

desistir de cualquier acción judicial relacionada con el presente proceso, lo cierto es que se trata de dos documentos diferentes, conforme se advierte de su contenido, antes transcrito. En ese escenario, resulta que el documento que expresa la voluntad de desistir de una acción judicial es el acto de desistimiento de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado ante un notario; mientras que el segundo documento denominado "acuerdo condicional", no contiene la mención anterior.

13) Aclarado este punto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el derecho procesal civil desistimiento quiere decir abandono, renuncia del demandante o del demandado a algo (derecho de actuar, demanda principal, demanda incidental, incidentes, vías de recursos, actos procesales, etc.). De ahí que, existen diferencias determinantes entre el desistimiento de instancia y el desistimiento de la acción.

14) En el primer caso, cuando una parte demandante desiste de su instancia al tenor de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, tiene la facultad de reintroducir la demanda por ante el juez correspondiente, observando que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado. Por tanto, este mecanismo procesal deja inalterable la posibilidad de ejercer la acción nuevamente. Sin embargo, en el segundo caso, la parte demandante renuncia al derecho de reclamar el objeto del litigio, lo que implica la imposibilidad de hacer valer las mismas pretensiones por cualquier vía judicial[5]. De ahí que la aceptación del

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 1623, de fecha 30 de agosto de 2017.

desistimiento por la parte demandada solo es requerida cuando se trata del desistimiento de la instancia judicial[6], debiendo el demandado probar y justificar el interés legítimo de su rechazo[7], pues de no ser justificada su renuencia, el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente.

15) En el contexto procesal expuesto, resulta indiscutible que la corte de apelación no otorgó su verdadero sentido y alcance al acto de desistimiento y desapoderamiento de fecha 09 de febrero de 2016, así como al acuerdo suscrito entre las partes. Lo anterior debido a que se limitó a juzgar que la existencia de un acuerdo y un desistimiento de acción no impedía a recurrida incoar la demanda en partición; sin evaluar las implicaciones del referido documento, en el que la demandante expresó —ante un notario— su voluntad de no continuar con la acción, además de que desapoderó formal de sus abogados. Este punto conlleva especial transcendencia, toda vez que el desistimiento de la instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con la acción en justicia, asunto que los tribunales deben evaluar incluso de oficio, por ser de orden público, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78.

16) En consecuencia, se advierte que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada y de

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 1730/2020, de fecha 28 de octubre de 2020.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 1, de fecha 5 de febrero de 2014, [redacted]. 1239.

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 04-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 08 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-2227
Exp. núm. [redacted]-RECA-00420
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (unión consensual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*